

128

REAL DECRETO 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos.

La competitividad creciente en el mercado comunitario obliga a una continua evolución de la mayoría de los sectores hacia mejores niveles de eficacia. De un modo concreto, el sector de la leche y productos lácteos adolece de importantes problemas que se han hecho mas evidentes tras la integración de España en la Comunidad Economica Europea, ante la necesidad de entrar en competencia con el resto de los Estados Miembros, en general mejor preparados.

Por otro lado, la proxima finalización del periodo transitorio pactado en el Acta de Adhesión, con la consiguiente desaparición de determinados mecanismos que permiten una cierta mayor protección de nuestro país, colocará a este sector en una situación difícil si no se adoptan de forma inmediata las medidas adecuadas. Los problemas son muy variados pero pueden agruparse en estructurales, tecnológicos y organizativos con el denominador comun de un insuficiente nivel de capitalización.

En el ambito estructural, tanto la producción como la transformación acusan un alto grado de minifundismo que dificulta la organización de la oferta así como el desarrollo de la tecnificación de las empresas, elevando consecuentemente los costes de producción. Asimismo, los rendimientos medios por unidad de ganado son excesivamente bajos en España y además, la calidad del producto no consigue los parametros adecuados, afectando desfavorablemente a la competitividad, incluso en el mercado nacional.

En el aspecto organizativo existen importantes deficiencias en el ambito del asociacionismo de los ganaderos, destacando además la falta de entes interprofesionales que articulen la producción con la transformación y distribución como eslabones interdependientes de la misma cadena agroalimentaria. Las consecuencias de esta desconexión se dejan sentir, entre otros aspectos, en los precios percibidos por los productores, dificultando además la evolución ordenada del sector.

A todo este conjunto de problemas de fondo se ha venido a sumar el derivado de la implantación en el año 1984 del regimen de cuotas lecheras en la CEE que llega a nuestro país, sin la necesaria experiencia comunitaria y con el sector iniciando su reestructuración.

A la vista de todo ello, resulta necesario el establecimiento inmediato de un plan de reordenación que contemple una serie de medidas de diversa índole que permitan resolver los problemas planteados, dando al mismo tiempo cumplimiento a la reglamentación comunitaria en la materia.

El presente Real Decreto tiene el caracter de disposición marco y contempla una serie de principios y normas generales encaminadas a

resolver los problemas más acuciantes del sector de la leche y de los productos lácteos, con el fin de corregir básicamente la deficiente estructura productiva existente y lograr una mejora de la eficacia de las empresas, todo ello dentro del cumplimiento de la reglamentación comunitaria en la materia, especialmente los Reglamentos (CEE) 804/68, 857/84 y 2328/91 del Consejo y del Reglamento (CEE) 1546/88 de la Comisión, así como el Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objetivos y elementos básicos.

Artículo 1.-

La presente Disposición establece las normas generales de un Plan de Reordenación del Sector de la Leche y de los Productos Lácteos de conformidad con los Reglamentos (CEE) 804/68, 857/84 y 2328/91 del Consejo y del Reglamento (CEE) 1546/88 de la Comisión.

Artículo 2.-

El Plan de Reordenación del Sector de la Leche y de los Productos Lácteos tiene como objetivo principal conseguir un adecuado nivel de renta para los productores, y la mayor competitividad de los productos de los mercados mediante la aplicación de medidas en el ámbito de la producción, transformación y comercialización.

Artículo 3.-

Los elementos básicos para la estructuración del referido Plan serán los siguientes:

A.- Constitución de una Reserva Nacional de cantidades de referencia para los fines de la reordenación del sector lácteo.

B.- Liberación de cantidades de referencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente disposición o en la normativa comunitaria.

C.- Asignación de las cantidades de referencia disponibles de la Reserva Nacional a los productores, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente disposición y en la normativa comunitaria.

D.- Institución de un programa específico de ayudas a la mejora de las condiciones de la producción, transformación y comercialización.

E.- Establecimiento de mecanismos que propicien el desarrollo de las relaciones interprofesionales entre todos los componentes del sector de la leche y de los productos lácteos.

CAPÍTULO II

Reserva Nacional.

Artículo 4.-

Con el fin de disponer de un fondo de cantidades de referencia que facilite la aplicación del régimen de la tasa suplementaria y permita atender

con agilidad a las necesidades de reordenación del sector, se constituye una Reserva Nacional, dentro del límite de las cantidades de referencia globales fijadas para España por la Comunidad Económica Europea.

En esta Reserva Nacional podrán incluirse las cantidades de referencia asignadas a España en la Reserva Comunitaria, así como las concedidas o liberadas en función de la normativa comunitaria y de lo establecido en la presente disposición.

CAPÍTULO III

Programas de abandono voluntario de la producción de leche.

Artículo 5.-

1.- Para llevar a buen término la reordenación de la producción lechera, se establecerán programas de abandono voluntario de la actividad, indemnizados en una o varias anualidades.

2.- Los abandonos podrán ser definitivos o temporales, por la totalidad de la producción, o por una parte de la misma, y serán indemnizados con cargo a fondos nacionales, de la Comunidad Económica Europea, o cofinanciados por ambos.

Artículo 6.-

Los productores que se acojan a un programa de abandono de la producción lechera quedan obligados a cesar en la actividad en el plazo que se fije en el programa correspondiente, perdiendo todo derecho sobre las cantidades de referencia objeto del abandono, que en ningún caso el productor cesante podrá ya utilizar, transferir o ceder temporalmente.

Artículo 7.-

Las cantidades de referencia liberadas en los programas nacionales de abandono de la producción lechera se incluirán en la Reserva Nacional para atender a las necesidades del Plan de Reordenación del Sector.

Artículo 8.-

Las cantidades de referencia liberadas en los programas de abandono financiados exclusivamente con cargo a los fondos nacionales se asignarán de forma gratuita a los productores que se determinan en el presente Real Decreto.

Artículo 9.-

Los productores que se acojan a un programa de abandono de la producción lechera no podrán beneficiarse del régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, establecido en el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, modificado por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero.

CAPÍTULO IV

Ventas, arrendamientos, transmisiones, cesiones temporales o trasvases de cantidades de referencia.

Artículo 10.-

1.- En el caso de venta, arrendamiento y cualquier otra forma de transmisión a título oneroso o gratuito de la totalidad o parte de una

explotación, la cantidad de referencia correspondiente se transferirá al productor que se haga cargo de la explotación, con arreglo a los criterios objetivos correspondientes.

2.- Cuando se trate de transferencia de tierras por causa de utilidad pública o interés social, la totalidad o parte de la cantidad de referencia correspondiente a la explotación, o parte de la misma objeto de la transferencia, será puesta a disposición del productor saliente si pretendiera continuar con la producción de leche, con el límite establecido en el artículo 7.4 del Reglamento (CEE) 1546/88.

3.- En el caso de arrendamientos rústicos que lleguen a su término, si el arrendamiento no tuviera derecho a la prórroga del arrendamiento en condiciones análogas, la totalidad o parte de la cantidad de referencia correspondiente a la explotación, o parte de la misma objeto de arrendamiento, se pondrá a disposición del arrendatario saliente si pretendiera continuar con la explotación, con el mismo límite establecido en el apartado anterior.

4.- No obstante, lo establecido en los apartados anteriores, una parte de la cantidad de referencia podrá ser destinada a la Reserva Nacional si las necesidades de reordenación del sector así lo aconsejaran. En el caso del apartado 2, todas las cantidades de referencia objeto de transferencia podrán ser incluidas en la Reserva Nacional.

Igualmente, cuando el productor que se haga cargo de la explotación manifieste su voluntad de no continuar con la producción de leche, las cantidades de referencia pasarán íntegramente a la Reserva Nacional.

Artículo 11.-

En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 bis del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 304/68, los productores que dispongan de cantidad de referencia individual podrán ceder la parte de la misma que no vayan a utilizar a otros productores al principio de cada período de doce meses del régimen de Tasa suplementaria y por la duración del mismo.

Artículo 12.-

Con independencia de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la presente disposición, los movimientos de cantidades de referencia, como consecuencia de ventas, arrendamientos o transmisiones de la explotación y ceses temporales de la producción, quedan sujetos a autorización preceptiva para garantizar el desarrollo estructural equilibrado del sector.

Artículo 13.-

Los productores que dispongan de dos cantidades de referencia, una de entrega a compradores y otra de venta directa podrán, para un período de doce meses de aplicación de la Tasa suplementaria, ajustar ambas cantidades a sus necesidades de comercialización, con tal que el aumento de una de ellas no sea superior a la disminución de la otra, y siempre que existan disponibilidades para esta finalidad en la Reserva Nacional, en donde habrán de ser contabilizados los referidos ajustes.

Artículo 14.-

Las cantidades de referencia de la Reserva Nacional asignadas a un productor no podrán ser objeto de transmisión por venta o arrendamiento de la explotación, ni de cesión temporal o abandono indemnizado, debiendo integrarse en la Reserva Nacional cuando decida cesar en la actividad.

CAPÍTULO V

Criterios a tener en cuenta en la Asignación de las cantidades de referencia de la Reserva Nacional.

Artículo 15.-

1.- Salvo los fines específicos previstos en la reglamentación comunitaria, o los establecidos en la normativa que instrumente los programas de abandono, las cantidades disponibles de la Reserva Nacional serán destinadas principalmente a cubrir las necesidades de reordenación del sector.

2.- Respetando las finalidades señaladas en el apartado 1, las cantidades de referencia disponibles de la Reserva Nacional podrán ser asignadas con carácter específico o suplementario entre los productores que se encuentren en una o varias de las siguientes circunstancias prioritarias:

- Que hayan realizado o vayan a realizar un plan de mejora de la explotación que implique un incremento de la producción de leche por encima de su cantidad de referencia.
- Que se encuentren dentro de la categoría de Agricultores Jóvenes.
- Que ejerzan la producción de leche como actividad principal.
- Que la explotación se halla ubicada en zonas determinadas por problemas específicos.

3.- Los criterios especificados en el apartado 2 podrán ser complementado para tener en cuenta las particularidades de cada Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO VI

Normas generales de aplicación del régimen de tasa suplementaria.

Artículo 16.-

1.- A todo productor de leche de los definidos en el artículo 12, letra c) del Reglamento (CEE) 857/84, que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2466/1986, hubiese declarado y justificado las cantidades de leche productos lácteos suministrados a uno o varios compradores de los definidos en la letra e) del artículo y Reglamento antes citados, o vendidas directamente los consumidores en el año 1985 (año de referencia), o en los años 1983 o 1984 en su caso, se le reconocerá el derecho a una cantidad de referencia o cuota de las contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/68, referidos respectivamente a la cantidad global garantizada por venta a compradores y a la cantidad global garantizada de venta directa fijada para España por la Comunidad Económica Europea.

2.- Para que a las Agrupaciones de Productores o sus uniones se les pueda reconocer el derecho a una cantidad de referencia o cuota global, deberá cumplir lo establecido en el último párrafo de la letra e) del artículo 12 del Reglamento (CEE) 857/84, y respaldar la petición correspondiente con las declaraciones individuales de cada uno de los productores agrupados.

Artículo 17.-

Los productores distintos a los señalados en el artículo 16 o los contemplados en dicho artículo, que tuvieran una capacidad de producción superior a la cantidad de referencia que le correspondiese de acuerdo a su

situación en el año 1985, o en 1983 o 1984, en su caso, podrán obtener cantidades de referencia específicas o suplementarias con cargo a las disponibilidades de la Reserva Nacional, o mediante la adquisición de las mismas a otros productores.

Artículo 18.-

1.- Cuando de la información disponible, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2466/1986, no pudiera deducirse con exactitud la determinación de las cantidades de referencia individuales de los productores, podrá recurrirse a otras fuentes informativas fiables y adecuadas a los fines que se pretenden.

2.- En la determinación de las cantidades de referencia, los porcentajes para ajustar las cantidades totales comercializadas a las cantidades globales garantizadas fijadas para España por la Comunidad Económica Europea, previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 857/84, se modularán, si procede, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1546/88.

Artículo 19.-

Los porcentajes contemplados en el apartado 2 del artículo anterior, podrán adaptarse para tener en cuenta las situaciones particulares previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 857/84 o cuando se aprecia un desequilibrio de la estructura de la producción lechera a nivel nacional, regional o de zonas de recogida, así como en el caso de modificaciones de las cantidades globales garantizadas fijadas para España en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/68.

Artículo 20.-

1.- Las cantidades de referencia individuales asignadas a los productores podrán ser objeto de las modificaciones que proceda en función de las siguientes circunstancias:

a) Cuando en virtud de la reglamentación comunitaria varían las cantidades globales garantizadas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/68.

b) Por el cese o suspensión temporal, total o parcial de la producción lechera.

c) Cuando se efectúen asignaciones de cantidades de referencia específicas o suplementarias.

d) Cuando se efectúen transferencias de cantidades de referencia.

e) En el caso de las cesiones temporales.

f) Por aplicación del artículo 18.

2.- Por el organismo competente que se designe al efecto se procederá a las actualizaciones a que haya lugar en cada período de aplicación de la tasa suplementaria.

Artículo 21.-

1.- El régimen de tasa suplementaria se aplicará en todo el territorio del Estado por la Fórmula A, prevista en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/68.

2.- Las Agrupaciones de Productores y sus Uniones que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 16 de la presente disposición pueden, si lo solicitan, gozar de las prerrogativas de la Fórmula B que les concede la normativa comunitaria.

Artículo 22.-

Todo productor que entregue a un comprador, o venda directamente a los consumidores leche o equivalente en leche, estará obligado al pago de una tasa suplementaria por las cantidades que superen su cantidad de referencia, cuyo montante será el resultado de aplicar a la cantidad rebasada el porcentaje del precio indicativo de la leche establecido por la normativa comunitaria, después de efectuadas las correspondientes correcciones por contenido en materia grasa y calculados los equivalentes de leche, así como las eventuales compensaciones.

Artículo 23.-

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 sobre cesiones temporales, las cantidades de referencia de los productores no utilizadas podrán ser destinadas a compensar el exceso de entregas o ventas directas de otros productores de la misma región en primer lugar, y de otras regiones en segundo lugar, teniendo en cuenta el nivel o la evolución de las entregas o ventas en cada una de las mismas.

2.- Estas compensaciones, no obstante, podrán sufrir limitaciones o condicionarse a las necesidades de reordenación del sector, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) 857/84.

Artículo 24.-

Para la aplicación de las especificaciones regionales, previstas en la normativa sobre aplicación del régimen de tasa suplementaria, se tendrá en cuenta la definición contenida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 857/84, que entiende por región la totalidad o una parte del territorio del Estado que presente una unidad geográfica y en la que las condiciones naturales, las estructuras de producción y el rendimiento medio del censo vacuno sean comparables.

Artículo 25.-

1.- Cuando durante dos períodos consecutivos un productor haya entregado o vendido directamente leche por debajo del 75% de su cantidad de referencia, dicho productor perderá el derecho a la cantidad de referencia no utilizada, salvo en los casos de fuerza mayor. Las cantidades de referencia que queden disponibles se incluirán en la Reserva Nacional.

2.- A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará como cantidades de referencia utilizadas las cadidas temporalmente en virtud del artículo 10.

Artículo 26.-

Para la gestión, seguimiento y control de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria, de los movimientos de las cantidades de referencia, así como de la Reserva Nacional, se designará un Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Ministerio de Economía y Hacienda a que se hace referencia en el Real Decreto 2750/1986, de 5 de diciembre.

CAPITULO VII

Mejora de las condiciones de la producción y venta de los productos en las explotaciones lecheras.Artículo 27.-

Se establecerá un programa específico de mejora de la producción lechera que comprenda las medidas adecuadas para aumentar la eficacia productiva de las explotaciones, así como las relativas al incremento de la calidad de los productos y racionalización de la recogida de leche. Este programa tendrá por objeto:

- Reducir los costes de producción.
- Racionalizar el aprovisionamiento y empleo de los medios de producción.
- Mejorar el nivel técnico de la explotación.
- Desarrollar actividades complementarias.
- Mejorar las condiciones higiénicas y tecnológicas para obtener leche con una calidad acorde con la normativa comunitaria.
- Fomentar el asociacionismo y la prestación de servicios y actividades en común.
- El acondicionamiento y transformación de los productos para su venta en la propia explotación.
- El saneamiento del ganado.

Artículo 28.-

1.- Las ayudas que se implementen de acuerdo con el programa específico de mejora de la producción lechera, se ajustarán a lo establecido en el Reglamento (CEE) 2328/91, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias y en los Reglamentos (CEE) 2052/82, 4853/88 y 4256/88, relativos a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y de las disposiciones que puedan dictarse sobre la materia en el ámbito comunitario.

2.- La concesión de ayudas para mejoras que impliquen un incremento de la producción de leche y productos lácteos, por encima de la cantidad de referencia que tenga asignada el productor, estará supeditada a que éste disponga de la cantidad de referencia específica o suplementaria que ampare el incremento debido a la mejora.

CAPITULO VIII

Banco de DatosArtículo 29.-

Se creará un Banco de Datos en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la participación de las Comunidades Autónomas, a fin de disponer de la necesaria información sobre la evolución del sector de la leche y de los productos lácteos.

CAPITULO IX

Desarrollo de las relaciones interprofesionalesArtículo 30.-

De acuerdo con lo previsto en el apartado E, del artículo 3, de la presente disposición, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se determinarán las bases que faciliten las relaciones interprofesionales del sector, para su participación en la aplicación de la presente normativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para la debida coordinación y seguimiento de las acciones previstas en el Plan de Reordenación del Sector de la Leche y de los Productos Lácteos, establecido por el presente Real Decreto, se crea en el seno de la Conferencia Sectorial un Grupo de Trabajo presidido por el Director General de Producciones y Mercados Ganaderos, e integrada por representantes de las Unidades Orgánicas del Departamento afectadas, así como por representantes de las Comunidades Autónomas que decidan integrarse.

Segunda.- El presente Real Decreto se aplicará a todo el territorio de Estado con la excepción de Ceuta y Melilla.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, el Plan de Reordenación se aplicará de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- Desde la publicación del presente Real Decreto, los Capítulos VII y IX.

- Las disposiciones contenidas en los Capítulos IV, V y VI se aplicarán a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se dictará para la aplicación de la Decisión 91/314/CEE, de Consejo, de 26 de junio, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

No serán aplicables en la Comunidad Autónoma de Canarias las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III, en virtud de la decisión anteriormente citada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar las medidas necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Segunda.- La presente Disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA